

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110013342-046-2022-00391-00
ACCIONANTE: SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACCION DE TUTELA – AUTO ADMISORIO

1. De la admisión de la demanda

Se examina la presente acción de tutela presentada por la señora SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al trabajo y al debido proceso, presuntamente vulnerados por el actuar de la entidad accionada.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Adicionalmente, una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra procedente vincular a esta acción a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, con el fin de que se sirva pronunciarse sobre los hechos puestos en conocimiento por la parte accionante en su escrito de tutela, al considerar que puede tener interés en las resultas del presente proceso.

¹ “Artículo 1. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:*

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)”

Por tanto, se requerirá a la entidad accionada y vinculada que procedan a rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la parte tutelante, allegando la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

2. De la medida provisional

La tutelante solicita se disponga como medida provisional:

LA SUSPENSIÓN INTEGRAL DEL PROCESO DE SELECCIÓN CONVOCATORIA No 1419 a 1460 y 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. Así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Igualmente Notificar esta suspensión a la entidad accionada, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

Lo anterior, en atención a la posible afectación al alegado derecho al trabajo y debido proceso, que según afirma la accionante se encuentran amenazados por el avance en las etapas de la Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020, en la que se encuentra ofertado el cargo que ocupa actualmente la accionante en provisionalidad en la ANI, advirtiendo que el concurso se está tramitando en contravía a lo dispuesto en providencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, causándole un resquebrajamiento económico y social, con la posible desvinculación del cargo, puesto que se quedaría sin ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial -o particular, en determinados casos-, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito); sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En este sentido, dentro de los requisitos citados cabe precisar que, frente al denominado *“hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, el juez debe valorar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración de la acción de tutela puede tornar en ineficaz un eventual fallo estimatorio, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia, esta condición de la cautela implica una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, es decir, que la sentencia sería ineficaz.

Analizando la solicitud elevada en el escrito de tutela como medida provisional, se constata que la accionante no acredita el daño inminente que se produciría por el tiempo que se tomaría el Despacho en dictar la sentencia (*periculum in mora*), ya que no demuestra que al no otorgarse la medida cautelar se le causaría un perjuicio irremediable en los términos que lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras, en Sentencia T-742 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al señalar como características del perjuicio irremediable:

“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

² Auto 1285 de 2013

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. (...)

Por estas razones, no encuentra este Despacho fundamento para dictar medida alguna “de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados”. Tampoco se aprecia que la situación planteada por el actor amerite una orden de suspensión “para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

Esto es así, por cuanto en el *sub lite*, una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, no se logra determinar de manera cierta y concreta las circunstancias que ameritan una protección especial o la intervención del juez desde este momento del trámite constitucional, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Así entonces, se constata que con la documentación que reposa en el plenario en la actualidad, no se logra evidenciar la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación³.

Finalmente, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse material probatorio suficiente del cual se desprenda la lesión a los derechos de la accionante, propio será adoptar las medidas pertinentes para su salvaguarda en la sentencia que decida el fondo del asunto.

En consecuencia, se

³ Auto 1285 de 2013

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA ROCÍO SILVA GONZÁLEZ, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta violación de sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, entre otros, presuntamente vulnerados por el actuar de la entidad accionada.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, conforme a la motivación expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. VINCULAR a la presente acción a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

CUARTO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante esta providencia a los representantes legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción.

Las entidades deberán presentar ante este Juzgado informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, sobre todos los aspectos relacionados con los hechos que motivan la presente acción de tutela. En el informe deberán manifestarse sobre la etapa y proceso actual en la se encuentra Convocatoria No. 1419 a 1460 y 1496 de 2020, concretamente respecto al empleo denominado EXPERTO G3, Grado 07 de la Vicepresidencia Jurídica de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Igualmente, las entidades deberán informar si la parte accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

CUARTO. ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, de manera inmediata, proceda a publicar en su página *web* y en la aplicación SIMO, en el respectivo link correspondiente a la convocatoria y cargo previamente aludido, la información relacionada con la tutela de la referencia, incluyendo el escrito introductorio de la acción y el presente auto, para que quienes tengan interés en las resultas de esta acción puedan hacerse parte, ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción, presentando las pruebas que quieran hacer valer dentro del trámite constitucional, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación, en el buzón de correo electrónico jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co, asignado a este Despacho.

QUINTO. El cumplimiento de la orden consignada en el numeral anterior se deberá acreditar ante este Juzgado, en forma inmediata.

SEXTO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese a la parte tutelante sobre la admisión de la demanda.

SÉPTIMO. Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela, para que en el marco de sus competencias se pronuncien dentro del término de dos (2) días, si a bien lo tienen en lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee13dc0d3fb059694e16261374243d0f883e19eb083e884c8a8cb626713b4060**

Documento generado en 02/08/2022 03:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>